

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 9 de febrero de 2021. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvasse proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 201

Palmira, Valle del Cauca, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo Singular con Medida Cautelares Previas -SS
Radicado:	76-520-40-03-002-2019-00459-00
Demandante:	Banco Bbva Colombia
Apoderada Judicial:	Lilli García Acero
Correo Electrónico:	lilly_163@hotmail.com - Lillygarcia1601@gmail.com
Demandado:	Ricardo Ospina Marín, Rodrigo De Jesús Ospina Gaviria, María Liliana Marín De Ospina Y Luz Marina Lasprilla López

I. Asunto:

Atendiendo los memoriales allegados por la apoderada judicial de la parte demandante, los mismos se agregarán para que obren y consten dentro del presente asunto; ahora bien, en cuanto el envío de la notificación personal realizada a los demandados RICARDO OSPINA MARIN y RODRIGO DE JESÚS OSPINA GAVIRIA a la dirección de correo electrónico "lidertesoreria@hotmail.com", se tiene que formuló la petición a dicha dirección, informando que la obtuvo del certificado expedido por la Cámara de Comercio de Buga el cual fue aportado con la solicitud del crédito; sin embargo, al verificar los envíos se evidenció que los mismos adolecen del acuse de recibido o de otro medio en el que se pueda constatar la entrega al destinatario del mensaje, conforme lo dispone el inciso condicionalmente exequible 3¹ del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

De otro lado, respecto al emplazamiento solicitado de las demandadas MARÍA LILIANA MARÍN DE OSPINA y LUZ MARINA LASPRILLA LÓPEZ, es menester informar a la peticionaria que de la consulta realizada en la página web "ADRES" se constató que la señora MARÍA LILIANA MARÍN DE OSPINA se encuentra afiliada a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A."COOMEVA E.P.S. S.A.", en el régimen contributivo en calidad de cotizante y su estado es activo; aunado a ello, en lo que concierne a la señora LUZ MARINA LASPRILLA LÓPEZ, se observó que la misma estuvo afiliada hasta el 29 de febrero del 2020 a ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S. en el régimen contributivo en calidad de cotizante; atendiendo lo anterior, se dispondrá previo a ordenar el emplazamiento a OFICIAR a dichas entidades para que informen la dirección física,

¹ Sentencia C420 del 2020

laboral y/o canal digital que hayan reportado las referidas demandas al momento de su afiliación, ello con el fin de lograr la debida notificación de las mismas.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO.- AGREGAR a los autos los anteriores escritos para que obren y consten dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- NO TENER en cuenta la notificación realizada al correo electrónico de los demandados RICARDO OSPINA MARIN y RODRIGO DE JESÚS OSPINA GAVIRIA, por lo tanto la misma deberá cumplir las exigencias del el inciso condicionalmente exequible 3² del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO.- NO ACCEDER al emplazamiento deprecado respecto de las demandadas MARÍA LILIANA MARÍN DE OSPINA y LUZ MARINA LASPRILLA LÓPEZ, por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

CUARTO.- OFICIAR a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A."COOMEVA E.P.S. S.A." para que informe la dirección física, laboral y/o canal digital que haya reportado la señora MARÍA LILIANA MARÍN DE OSPINA identificada con la C.C. 42.051.908 al momento de su afiliación, ello con el fin de lograr la debida notificación de la misma; cumplido lo anterior, ADVERTIR a la parte demandante que una vez se tenga conocimiento de la información reportada deberá adelantar las gestiones respetivas para la realización de la notificación a que haya lugar.

QUINTO.- OFICIAR a ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S. para que informe la dirección física, laboral y/o canal digital que haya reportado la señora LUZ MARINA LASPRILLA LÓPEZ identificada con la C.C. 31.177.722 al momento de su afiliación, ello con el fin de lograr la debida notificación de la misma; cumplido lo anterior, ADVERTIR a la parte demandante que una vez se tenga conocimiento de la información reportada deberá adelantar las gestiones respetivas para la realización de la notificación a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. 9 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 10 DE FEBRERO DEL 2021
La Secretaria,
MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

LP

Firmado Por:

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db7f31792564085df0ac9eae297fb09cf16de3dc692c33b32a96b4f462c310af**

² Sentencia C420 del 2020

Documento generado en 09/02/2021 03:35:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>